



Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-009-2021-00751-00
DEMANDANTE	RAFAEL GALVIS GUALDRON
DEMANDADOS	ENA EUDIT TOSCANO JULIO, MARLON HERRERA TOSCANO, INES HERRERA TOSCANO, LADY HERRERA TOSCANO (HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO ENRIQUE HERRERA SEVERIQUE) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO ENRIQUE HERRERA SEVERIQUE
SOLICITUD	Seguir Adelante la Ejecución

SECRETARIA: Señora Juez. Doy cuenta a usted que se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, con solicitud del apoderado demandante para dictar auto que decida sobre la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso. Sirva Proveer. Dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

DANILO RIOS VERGARA
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El apoderado demandante **LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO**, solicitó que se siguiera adelante la ejecución, a través del correo electrónico lluisxl@hotmail.com, en razón que los demandados presentaron memoriales de allanamiento.

Primeramente, es de señalar que inicialmente el día 20 de octubre del 2021, se había presentado un memorial de allanamiento, incluso antes que hubiera auto de mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre del 2021, pero dicho memorial de allanamiento carecía de nota de presentación personal, por lo que no se podía verificar que estuviera presentado por todos los demandados.

Actualmente se observa que los demandados presentaron nuevamente el escrito de allanamiento aun careciendo de presentación personal, pero al menos en esta ocasión se presentó desde varios correos electrónicos, los cuales concuerdan con los que se habían informado con la presentación de la demanda. La demandada **INES HERRERA TOSCANO**, el día 21 de julio del 2022, a través del correo electrónico ineherrera@gmail.com, el demandado **MARLON HERRERA TOSCANO**, el día 10 de agosto del 2022, a través del correo electrónico lonmar1047@hotmail.com, la demandada **LADY HERRERA TOSCANO**, el día 10 de agosto del 2022, a través del correo electrónico ladyherrera27@hotmail.com, por lo que habría para ellos un allanamiento a la demanda conforme al artículo 89 del Código General del Proceso: **“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (...)”** (Negrita, subrayado y cursiva por fuera del texto original).

A los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO ENRIQUE HERRERA SEVERIQUE**, se le notificó a través de curador AD-LITEM, **Dr. ROBIS CONEO HERRERA**, el cual contestó la demanda través del correo electrónico rocohe2005@yahoo.es, pero sin oponerse a las pretensiones ni presentar excepciones de mérito, el día 19 de abril del 2022.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN .13001-40-03-009-2021-00751-00
NIEGA SEGUIR ADELANTE

Pero se observa que el escrito presentado por la demandada **ENA EUDIT TOSCANO JULIO**, fue a través del correo electrónico enatoscano@outlook.com, pero se observa que el correo electrónico aportado con la demanda es diferente, y es enatoscano@hotmail.com, y aunque la demandada manifieste: *“En vista de que aun no se dicta sentencia, ratifico que conozco de la demanda y ya le había dado potestad a mi hija Ines Herrera para presentar el escrito de allanamiento.”*, dicha manifestación carece de procedencia al no estar acompañada de un poder especial y no ser presentada desde el correo electrónico que se supone le pertenece a la demandada **ENA EUDIT TOSCANO JULIO**.

Por lo señalado anteriormente no se tendrá se aceptará el allanamiento ni se dará por notificada a la demandada **ENA EUDIT TOSCANO JULIO**.

Igualmente se observa que no existe pronunciamiento de ninguna de las partes, a lo ordenado en el numeral 6 del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre del 2021, donde se requirió a la parte demandante y a la parte demandada para que informen a este Despacho si conocen de la apertura de la sucesión del señor **GREGORIO ENRIQUE HERRERA SEVERIQUE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento a la demanda de los demandados **MARLON HERRERA TOSCANO, INES HERRERA TOSCANO y LADY HERRERA TOSCANO (HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO ENRIQUE HERRERA SEVERIQUE)**.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el allanamiento de la demandada **ENA EUDIT TOSCANO JULIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por notificados a los demandados **MARLON HERRERA TOSCANO, INES HERRERA TOSCANO, LADY HERRERA TOSCANO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO ENRIQUE HERRERA SEVERIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSTAR a la parte demandante y/o a la demandada **ENA EUDIT TOSCANO JULIO**, para que se aporte el allanamiento a la demanda con nota de presentación personal o desde el correo electrónico de la demandada.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada, para que se pronuncien de la existencia de apertura de sucesión del señor **GREGORIO ENRIQUE HERRERA SEVERIQUE**, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 6 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
JUEZA

Rad.2021-00751.